*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*RAMA JUDICIAL*

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO***

---

Fusagasugá - Cundinamarca, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado: 252904003003-**2019-00011-01**
Asunto: Apelación auto
Procedencia: Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 29 de abril del año 2022, mediante el cual se decretó la aprehensión del vehículo automotor, identificado con la placa THV-345, ordenando oficiar a la Policía Nacional, para su inmovilización, previo los siguientes.

**Antecedentes:**

La señora Libia Amparo Hernández Velázquez, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva tendiente al pago las acreencias adeudadas por el señor Luis Enrique Molina Torres.

El conocimiento de la acción, le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, quien una vez librada la orden de apremio decretó las medidas cautelares deprecadas por la ejecutante, tendientes a garantizar el pago de la obligación pretendida, entre ellas el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión-explotación económica del Vehículo de placas THV345, el cual presta servicio de transporte de pasajeros en la modalidad intermunicipal y afiliado a la empresa Cootransfusa y del cual genera utilidades el demandado, decisión comunicada a la empresa quien a través de memorial, respondió al juzgado manifestando la imposibilidad de acatar la medida de embargo del producido, en tanto el demandado tenía obligaciones con la empresa la cual es cubierta mediante el descuento completo del valor del producto mensual  el vehículo THV345.

Conocido este hecho por el juzgado y la ejecutante, se requirió al pagador de la empresa Cooperativa, sin que se verificara dentro del expediente el envío de la notificación de la decisión a ésta.

El apoderado de la parte actora, como consecuencia de la negativa, solicitó el embargo y posterior secuestro del rodante, procediendo el juez apelado a decretar el embargo del mismo, el cual una vez

registrado, por auto del 29 de abril de 2022 decretó la aprehensión de vehículo de placas THV 345 ordenado oficiar a la Policía Nacional.

## ***El recurso:***

Frente a este auto, la abogada de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación que aquí se desata, con el argumento de que, el automotor presta el servicio público de transporte de pasajeros y conforme lo establece el artículo 594 de C.G.P. numeral 3 parágrafo 2 determina *"cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresa industriales…"*

Actuación que, en su sentir, genera perjuicios para el servicio público que presta el bien objeto de aprehensión y para el demandado, pues con esta acción judicial, durante el lapso que transcurre entre la aprehensión por parte de la Policía Nacional y el tiempo que tarde la misma en ponerlo a disposición del Juzgado y la práctica del secuestro se deja de prestar el servicio a los usuarios ajenos a esta litis y de percibir los ingresos que produce el automotor.

Además, señaló que se encuentra en curso el trámite de una nulidad formulada por su patrocinado, en la cual se debate la veracidad, del título adosado como venero de la ejecución, amén que la pasiva no ha sido notificada del auto de mandamiento ejecutivo y que ese medio impugnatorio no puede ser tomado como una notificación por conducta concluyente, ya que lo fórmula para evitar un perjuicio irremediable.

El Despacho confutado, mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2024, mantuvo la decisión adoptada, apoyando dicha decisión, en que, de la lectura del Artículo 599 del CGP, en ningún momento, el despacho tomo una decisión contraria a derecho y cumplió a cabalidad dicha disposición, habida cuenta que, la medida cautelar inicialmente decretada, no se ha consumado conforme lo indicó la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá -COOTRANSFUSA-, (Folio 23 C-2).

Ante la procedencia de decretar una nueva media cautelar de embargo, inmovilización y posterior secuestro de un vehículo automotor, no existe trasgresión alguna para el demandado que le pueda generar perjuicios, dado que las decisiones adoptadas se encuentran revestidas de legalidad, amen que no existe motivación por parte de la recurrente, para revocar el auto objeto de censura y concedió en el efecto devolutivo el recurso vertical que aquí se desata.

## ***Para resolver se considera*:**

El objeto de la inconformidad, radica en que, la apoderada de la parte demandada, considera la existencia de un sobre embargo en razón de que, se embargó el rodante, dado que el juzgado había decretado con anterioridad el embargo de los derechos derivados de la posesión explotación económica del vehículo de placas THV345 y que, además,

el juzgado siendo conocedor del servicio público que presta el citado vehículo, debe citar al propietario del vehículo para que lo deje a disposición del juzgado en los términos del artículo 595.8 del CGP para que aquel rinda las cuentas del caso al proceso en calidad de secuestre sin que pueda ejecutar acto alguno sin autorización, en aras de no generar ningún perjuicio.

Conocido es que, el Artículo 599 del CGP., en los asuntos de ejecución, el ejecutante, puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, limitando la medida al valor probable de la obligación, más los intereses, más las costas procesales, que garanticen el pago de la obligación, durante la duración del proceso hasta que se pague el total de lo adeudado.

En el caso bajo análisis, se advierte que, el juzgado ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de un inmueble y posteriormente ordenó el embargo del producto del vehículo, a lo cual la cooperativa encargada de recaudar dicho producto no acató la medida ordenada, en consecuencia, el apoderado optó por solicitar el embargo y posterior secuestro del automotor, accediéndose a la petición.

Se advierte que, los argumentos esbozados por la recurrente, no son de recibo en tanto, el Artículo 594.4 del CGP autoriza el embargo de los bienes destinados al servicio público prestados por particulares, así como los ingresos brutos que produzcan, por lo cual, no es admisible que dentro de su predicamento, traiga a colación el trámite de una nulidad, en la cual cuestiona el titulo ejecutivo, pero no hace referencia alguna al auto que decretó la medida cautelar, que a voces del estatuto procesal deviene procedente, tanto su solicitud como la orden de cautela, tal como lo hizo la a-quo.

Téngase que, si bien la medida de embargo se consuma con el secuestro del bien objeto de cautela, para proceder a tal materialización, las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por la juez, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización y en conocimiento del juzgado, este procederá si no lo ha hecho desde el auto que ordenó la captura a librar el despacho comisorio pertinente para dicha materialización, lo cual no comporta de ninguna manera un perjuicio irremediable tal como lo señala la apelante, sin embargo, se advierte que, no obra en el expediente el registro de la medida de embargo en el certificado de tradición del vehículo, acto que debe plasmarse previo la inmovilización decretada y como requisito indispensable para la procedencia de dicha medida, pues el oficio al que hace referencia el auto que concita esta alzada, corresponde a un auto, en el cual se solicitó la inscripción de una demanda ante la alcaldía municipal mas no al organismo de tránsito correspondiente, así las cosas, la juez de primera instancia, deberá previo a emitir la comunicación de la orden de aprehensión e inmovilización, verificar la inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del rodante para proceder de conformidad.

En ese orden se advierte que, no le asiste razón a la recurrente en alzada, y el despacho confirmará el auto de fecha 29 de abril de 2022, sin perjuicio de que el demandado ponga a disposición del juzgado el vehículo para lo de su competencia.

Puestas, así las cosas, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO: COMUNICAR** lo dispuesto al Juzgado de origen, enviando copia de este pronunciamiento, para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

Notifíquese.

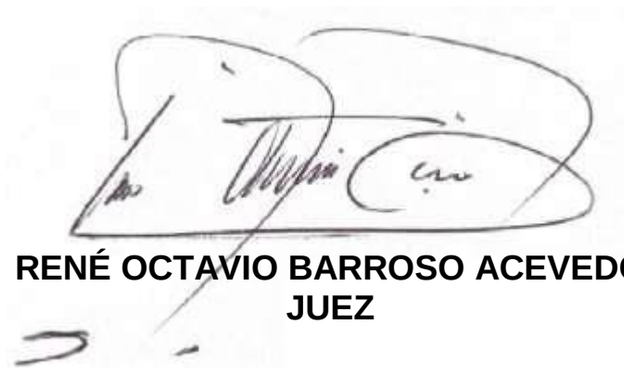

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado en estado electrónico del 23.abr.2024**